



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 5, n.º 6, julio-diciembre, 2022, 87-108

Publicación semestral. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v5i6.655

EL ESTUDIO EXITOSO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

THE SUCCESSFUL STUDY WITHIN THE FRAMEWORK OF THE PROCEEDINGS OF EXEMPTION FROM THE OBLIGATION TO PAY CHILD SUPPORT FOR ADULT CHILDREN

CÉSAR JEAN FRANK TUCTO SANTAMARÍA

Corte Superior de Justicia de Ucayali

(Pucallpa, Perú)

Contacto: ctuctos@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0002-5173-5029>

RESUMEN

Es común que los jueces nos encontremos en situaciones donde existen lagunas normativas, entendiéndose estas como situaciones no contempladas con prolijidad en nuestro ordenamiento legal; en efecto, el tema que en esta oportunidad presentamos versa sobre un aspecto al que el Código Civil no le brinda una debida conceptualización, y, por tanto, obliga a que los jueces realicen una interpretación —muchas veces— sesgada de lo que el legislador quiso dar a entender. En ese sentido, en este análisis normativo, existen

diversas interpretaciones que dentro de la judicatura le damos al «estudio exitoso», lo que conlleva que la justicia no sea predecible de manera uniforme a nivel nacional. Siendo así, este estudio busca dar luces de interpretación para la judicatura, base de antecedentes para futuras investigaciones y cultura jurídica para los abogados, estudiantes de derecho y público en general.

Palabras clave: estudio exitoso; jueces; juicio por alimentos; prejuicios; exoneración; hijos mayores de edad.

Términos de indización: responsabilidad civil; derecho de la familia; obligación de alimentos (Fuente: Tesaurus Unesco, Eurovoc).

ABSTRACT

It is common for judges to find ourselves in situations where there are regulatory gaps, understanding these as situations not carefully contemplated in our legal system. In fact, the topic we present deals with an aspect to which the Civil Code does not provide a proper conceptualization, and, therefore, forces judges to make a biased interpretation —many times— of what the legislator wanted to imply. In this sense, in this normative analysis there are different interpretations that we give to the ‘successful study’ within the judiciary, which means that justice is not predictable in a uniform way at the national level. Thus, this study seeks to shed light on interpretation for the judiciary, a background for future research, and legal culture for lawyers, law students, and the public.

Key words: successful study; judges; child support proceedings; prejudice; exemption; adult children.

Indexing terms: legal liability; family law; alimony (Source: UNESCO Thesaurus; Eurovoc).

Recibido: 26/10/2022

Revisado: 07/06/2022

Aceptado: 15/12/2022

Publicado en línea: 19/12/2022

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de interés: El autor declara no tener conflicto de interés.

1. INTRODUCCIÓN

Es común en nuestra sociedad que el obligado alimentario considere oportuno solicitar la culminación de la asignación de la pensión de alimentos a favor del hijo que ya cumplió la mayoría de edad y no cursa estudios para la obtención de una profesión u oficio, o ya contrajo matrimonio, en su defecto. Sin embargo, no debe soslayarse que la ley permite que el derecho alimentario subsista por causas especiales que ameritan la continuación de la obligación.

Dentro de los supuestos que determinan la continuación de la prestación de alimentos a favor de un hijo mayor de edad, tenemos al hijo que se encuentra con incapacidad debidamente acreditada y el hijo que se encuentra cursando estudios satisfactorios o exitosos. Empero, dichos supuestos requieren de probanza para ser opuestos al obligado alimentario y que el juez pueda formar convicción dentro del marco de un proceso de exoneración de alimentos.

En ese sentido, en el presente trabajo analizaremos el aspecto controvertido al que se somete la definición de estudio satisfactorio o exitoso, pues bien conocido es que los jueces, al momento de motivar sus fallos, tienen discrepancias sobre qué es un estudio satisfactorio o exitoso, dado que la ley no lo define con claridad, por lo que su interpretación queda al criterio del juez que resuelve el caso en concreto, lo que genera, en algunos casos, la aparición de prejuicios del magistrado respecto del hecho en concreto.

En ese contexto, un sector de la judicatura concluye que el hijo mayor de edad se encuentra cursando estudios en forma exitosa cuando obtiene calificaciones sobresalientes (ponderado o superior); mientras que otro sector manifiesta que basta que el hijo mayor de edad apruebe al menos con la mínima nota todas las asignaturas de su maya curricular para considerar que está llevando estudios exitosos; y, por otro lado, hay un sector que considera que el hijo mayor de edad se encontrará cursando estudios satisfactorios por el solo hecho de mantenerse estudiando, al margen de haber desaprobado alguna asignatura, siempre y cuando la haya subsanado con posterioridad y no altere su maya curricular.

De lo expuesto, se observa que la falta de definición legal de «estudios exitosos» colabora a que la comunidad jurídica se incline por opinar una vez

más que la justicia en nuestro país no es predecible y, por ende, que existe inseguridad jurídica en la resolución de casos. Esto debido a los fallos en los que, más allá de analizar el espíritu de la norma, se basan en apreciaciones subjetivas o prejuiciosas de cada persona que ostenta el cargo de juez, lo cual, a todas luces, atenta contra la correcta administración de justicia, ya que un juez no puede emitir una sentencia con un criterio arraigado a la formación intrínseca de su persona, sino que su fallo debe ser consecuencia del análisis de un determinado caso con sujeción a las normas que rigen el derecho y el sentido común.

2. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Según la Casación n.º 2726-2002-Arequipa, en su considerando segundo, el instituto jurídico de los alimentos puede entenderse —en palabras del jurista Louis Joserrand— como «el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar el sostenimiento de otra persona». Además, para que se haga efectiva la entrega de los alimentos, deben concurrir tres elementos: i) el estado de necesidad; ii) la posibilidad económica de quien debe prestarlo; y iii) la norma legal que señala la obligación alimentaria (Torres, 2008, p. 46).

Asimismo, el Código Civil, en sus artículos 424 y 483, reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad, para quienes —refiere—, si persiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental, debidamente comprobadas, o el alimentista soltero está siguiendo estudios de una profesión o un oficio exitoso, puede pedir que la obligación alimentaria se mantenga en el tiempo. Por lo tanto, si no ocurren estos supuestos, el obligado queda exonerado de cumplir con la pensión de alimentos para su hijo mayor de edad.

En ese sentido, si bien el derecho ha brindado una situación excepcional de asistencia alimentaria para los hijos mayores que se encuentren en estado de necesidad, para ser incluidos en dicho beneficio se requiere la acreditación de requisitos específicos por parte del beneficiario, lo cual, de no darse, habilita el derecho del alimentante a solicitar la terminación de la asistencia a favor de su hijo mayor de edad. En otras palabras, la mayoría de edad del hijo alimentista que no tiene restricción física o mental,

concordada con su falta de interés por continuar sus estudios, genera el espíritu de la norma que dispone la exoneración de alimentos, pues dicha obligación pasa a ser de una obligación imperativa a una obligación relativa, sujeta a la acreditación probatoria.

2.1. Obligación alimentaria imperativa

La obligación alimentaria es imperativa para el alimentante cuando no existe disposición legal que la excepcione. Así, tenemos el derecho alimentario del menor de edad, quien por su misma edad tiene necesidades que no requieren de probanza porque estas se presumen al encontrarse en pleno desarrollo físico, mental y emocional, y afianzamiento de su personalidad; también porque gozan de todos los derechos propios de la persona humana y de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo, como lo establece la Constitución Política en su artículo 2, numeral 22, y el Código de Niños y Adolescentes en su artículo II del título preliminar.

2.2. Obligación alimentaria relativa

Esta obligación alimentaria requiere de la probanza del estado de necesidad del alimentista mayor de edad, conforme lo preceptúa el artículo 424 del Código Civil. Es decir, para que el alimentista mayor de edad sea beneficiario de este derecho debe probar que es soltero y cursar estudios «exitosamente»; asimismo, solo podrá gozar de este derecho hasta los 28 años de edad, o en su defecto acreditar su imposibilidad física o mental debidamente comprobada.

3. PRESUPUESTOS PARA LA PETICIÓN DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

La base normativa de la pretensión de exoneración de alimentos se encuentra recogida en el artículo 483 del Código Civil, en el cual se observa que para solicitarla se requiere que el obligado alimentario demuestre objetivamente los siguientes supuestos:

3.1. La disminución de sus ingresos

Al respecto, se debe acotar que el Código Civil, en su artículo 478, precisa que el obligado alimentario debe encontrarse en la capacidad de atender los alimentos al alimentista, pero si hacerlo significa que se originará un estado de necesidad e incluso se pondrá en peligro su propia subsistencia, entonces esta obligación debe desplazarse hacia otros obligados (Varsi, 2012, p. 453).

En efecto, el Código Civil brinda la posibilidad de que el obligado alimentario pueda exonerarse de la pensión alimenticia, siempre y cuando acredite objetivamente la imposibilidad de cumplir la pensión asignada, lo cual no debe suceder por motivos de desidia voluntaria y dolosa, sino por razones suficientemente probadas que brinden certeza al juez sobre la real situación económica y el estado de necesidad del obligado, esto a razón de que a nadie se le puede exigir que se prive de alimento por alimentar a otro.

Creemos pertinente rescatar el comentario de Claudia Morán (2004, p. 272) sobre el mencionado artículo 483, en el cual precisa que el supuesto aquí tratado recae en una exoneración que infiere solo al obligado, dado que si subsiste el estado de necesidad del alimentista, este podrá ejercer libremente su derecho frente a los demás obligados, siguiendo el orden de preferencias que ha establecido el legislador. Asimismo, la autora agrega que si aumentan los ingresos del obligado, se daría inicio a una nueva obligación entre las partes, para cuya exigibilidad será pertinente comenzar otra acción judicial, en la que se fije el nuevo monto de la pensión, según la nueva situación de hecho.

3.2. El cese del estado de necesidad del alimentista

Se considera que un ser humano se encuentra en estado de necesidad cuando no está en condiciones de asumir su subsistencia de forma modesta, es decir, de una manera correspondiente a su posición. No se exige encontrarse en estado de indigencia, basta con que la persona que tiene derecho no pueda conseguir los ingresos económicos básicos o elementales. En palabras del profesor Plácido (2002),

el estado de necesidad en los menores de edad, se presume *iuris tantum*. No bastará invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo, sea por impedimento físico, por razones de edad o de salud, etc. (p. 352).

En ese sentido, el estado de necesidad se define como el requerimiento de ayuda para la subsistencia de una persona que no puede solventar sus gastos alimentarios por sí misma; por tanto, el cese del estado de necesidad en cuanto a los hijos menores de edad debe demostrarse objetivamente y ser analizado por el juez en concordancia con el principio de interés superior del niño, pues se debe apreciar y valorar la contundencia probatoria para estimar una demanda de exoneración de alimentos con base en esta causal, sin afectar el derecho del niño, ya que las necesidades de los menores, en vez de cesar o disminuir, tienden a incrementarse de acuerdo con su edad cronológica, por lo que es muy difícil pero no imposible la demostración de su cesación.

No obstante, resalta Morán (2004, p. 272), la culminación del estado de necesidad del alimentista se puede dar no solo porque este cuente con recursos propios para atender a su subsistencia, sino también porque tenga los medios necesarios para proveérselos, lo cual tendría lugar si le hubiese sido imposible trabajar por motivos de salud. Esta solución —continúa la autora— es coherente con el fundamento de solidaridad familiar y defensa del derecho a la vida, cuya extinción puede motivar la terminación —temporal— de la obligación. Asimismo, si el alimentista cayera nuevamente en situación de necesidad, podrá pedir una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial.

3.3. La mayoría de edad del alimentista

Si el obligado alimentario, por resolución judicial, viene cumpliendo con la pensión de alimentos a favor de su hijo, y este cumple los dieciocho años de edad, puede pedir que tal resolución deje de regir, con lo cual desaparecería la presunción de estado de necesidad que acompaña a todos los acreedores alimentarios menores de edad.

La capacidad que se obtiene al cumplir la mayoría de edad faculta a la persona a alcanzar recursos para satisfacer sus necesidades (Varsi, 2012,

p. 454). Ello se vincula con la culminación de su formación física y psicológica dirigida a integrarse a la sociedad y el desarrollo de actividades lucrativas que le permitan sufragar sus propias necesidades sin la ayuda económica de sus padres, y sin perjuicio de que el estado de necesidad continúe o vuelva por motivos sobrevinientes relacionados con las subcausales de oposición a la exoneración de alimentos.

4. SUPUESTOS OPONIBLES A LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

En el caso de que el alimentista mayor de edad considere que aún necesita de la asistencia de su alimentante, el artículo 483 del Código Civil ha regulado los supuestos de carácter especial para la continuación de la pensión alimenticia. Así tenemos:

4.1. La incapacidad física o mental debidamente comprobada

La base legal de este supuesto la encontramos en los artículos 424 y 473 del Código Civil; este último menciona que el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra capacitado para atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental, que estén debidamente comprobadas. Si esta causa fuera su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo básicamente necesario para subsistir. Es el caso de los tóxicomanos y los alcohólicos habituales.

Cabe indicar que, además de la normatividad interna, las personas con incapacidad están protegidas, por ejemplo, por el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), cuyo artículo 18 establece que «toda persona afectada por una disminución en sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad» (citado por Gómez, 2014, p. 188).

Ahora bien, es preciso tomar en cuenta los artículos 43 y 44 del Código Civil, que señalan cuáles son los presupuestos de incapacidad absoluta y relativa, situaciones que deben estar debidamente acreditadas por pericias

médicas u otro medio idóneo para causar convicción en el juzgador cuando este fije u otorgue la pensión alimenticia (Mejía, 2015, p. 5).

En ese orden de ideas, Gómez (2014, p. 189) señala que, según la norma, los supuestos de incapacidad pueden ser física o mental, cuya comprobación y acreditación debe ser certificada por los hospitales de los ministerios de Salud, Defensa y del Interior, y el Seguro Social de Salud (EsSalud), según el artículo 76 de la Ley n.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, además que la evaluación, la calificación y la certificación de dichas incapacidades son gratuitas.

4.2. El estudio exitoso de profesión u oficio

Este supuesto tiene su base en el artículo 424 del Código Civil, el cual señala que, para que el alimentista mayor de edad goce del derecho de pensión alimentaria, deben cumplirse los requisitos de tener el estado civil de soltero y desarrollar estudios exitosos, además de que este derecho solo lo tendrá hasta cumplir los veintiocho años.

Como se observa, el término «estudios exitosos» implica muchos criterios y subjetividades por parte de la judicatura. Al respecto, Rosa Mejía (2015, pp. 4-5) opina que es saludable que no se haga distinción alguna sobre si dichos estudios se realizan en instituto o universidad, es decir, si se refiere a una carrera técnica o a una profesión universitaria; no obstante, al regular que estos estudios deben realizarse «con éxito», no hay parámetros para determinar a partir de qué nota ponderada se considera dicho calificativo, pues en algunos casos se podría indicar que basta con que el alimentista apruebe, es decir, su nota mínima sea once, y en otros se podría interpretar que deba obtener como nota ponderada de trece a dieciséis como mínimo.

Asimismo, tampoco se especifica si la pensión de alimentos debe seguir hasta la culminación de dichos estudios o si también abarca hasta la obtención del título profesional, aún más, si correspondería hasta el ejercicio de la profesión o el oficio; por lo que, en ese sentido, existen lagunas normativas e incluso diferentes criterios o discrepancias entre los jueces al momento de otorgar una pensión alimenticia o, *contrario sensu*, de exonerarla, que han quedado a la libre interpretación del juez que resuelve cada caso. No obstante, es necesario unificar un criterio judicial dentro de los

parámetros de la legalidad y el respeto de los derechos tanto del alimentista como del alimentante.

5. EL ESTUDIO EXITOSO A TRAVÉS DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Dentro de la legislación peruana se ha citado el término legal del estudio satisfactorio o exitoso para referirse como un requisito de viabilidad al buen *performance* educacional del titular del derecho. Así, tenemos como ejemplo las siguientes normas, que cita Gómez (2014, p. 191):

1. Artículo 34 del Decreto Ley n.º 20530, posteriormente sustituido por disposición del artículo 7 de la Ley n.º 28449, que establecía que para los hijos mayores de dieciocho años subsiste el derecho a la pensión de orfandad siempre y cuando sigan estudios de nivel básico o superior, además que estos deben cursarse de modo ininterrumpido.

Lo relevante de esta norma está en que por primera vez se incluyó una somera delimitación al determinar que los estudios exitosos deberán llevarse de manera ininterrumpida, sin alteraciones en el ciclo o período lectivo.

2. Artículo 52 del Decreto Supremo n.º 002-72-TR, que promulga el Reglamento del Decreto Ley n.º 18846, que señala que solo puede mantenerse la condición de pensionista de orfandad hasta antes de que el hijo cumpliera dieciocho o veintitrés años de edad, siempre que en este último caso siga con éxito estudios profesionales.

6. EL ESTUDIO EXITOSO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA

Es importante tomar en cuenta los diversos pronunciamientos emitidos en otros órganos jurisdiccionales, como en sede casatoria, para poder formar un criterio más uniforme, pues si bien no son pronunciamientos vinculantes, sí nos ayudarán a arribar a una conclusión que trate de brindar una directriz en cuanto al tema. Así, tenemos los siguientes pronunciamientos judiciales:

1. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación n.º 3016-2002-Loreto, del 21 de febrero de 2003, ha referido en sus considerandos que

Sexto. Que si bien para poder acceder a los estudios superiores se tiene que pasar por las etapas o estudios preprofesionales, como son los estudios primarios, secundarios o preuniversitarios, es decir, academias de ingreso a universidades, el artículo 483 del Código Civil en todo caso está referido a cursar estudios exitosamente.

Séptimo. [...] un estudiante con dieciocho años de edad que se encuentra en el cuarto año de educación secundaria no lo está realizando exitosamente porque por su edad debería de haber terminado la educación secundaria.

2. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación n.º 1338-2004-Loreto, del 13 de septiembre de 2005, ha señalado que

si bien es cierto el último párrafo del artículo 483 del Código Civil, únicamente se refiere a «seguir» una profesión u oficio, y no alude al verbo «estudiar», debe entenderse que la norma abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión o un oficio, que incluye a los estudios preparatorios —primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores— y que solo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de los márgenes razonables y aceptables, tanto en lo que se refiere al período de tiempo requerido para efectivizarlos como a los resultados obtenidos (considerando quinto).

3. La Sala Civil de la Corte Suprema, en la Casación n.º 259-2009-Junín, del 19 de septiembre de 2009, ha precisado que

el hecho de no haber concluido la alimentista sus estudios antes de cumplir la mayoría de edad no implica que debe privársele del derecho que le asiste a seguir gozando de una pensión alimenticia, por lo que no es

precedente dicha exoneración solo por haber cumplido la alimentista la mayoría de edad (citado por Del Águila, 2020, apartado 2, párr. 8).

4. La Sala Civil de la Corte Suprema, en la Casación n.º 260-2005-La Libertad, del 31 de julio de 2006, precisa lo siguiente:

Se ha acreditado que la alimentista no sigue una profesión u oficio en forma exitosa, pues se ha acreditado que ha sido repitente, que ha reprobado en varios cursos y que inasiste a clases; razón por la que no existe justificación alguna para seguir manteniendo la pensión inicialmente asignada (citado por Urbano, 2018, p. 22).

5. El Juzgado de Paz Letrado de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Expediente de Alimentos n.º 401-2006, acotó que

la suscrita considera que en virtud de su derecho discrecional como juez, al no determinarse estándares numéricos para determinar el éxito de una profesión u oficio; [...] el hecho de obtener promedio ponderado acumulativo aprobatorio [de once] es pertinente para aceptar el hecho de que la demandante pretende continuar con sus estudios superiores, con el objetivo de realizarse profesionalmente y poder desarrollarse como tal en sociedad viviendo dignamente (citado por Pozo, 2018, p. 534).

6. El Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el Expediente n.º 0014-2012-0-1201-JP-FC-03, señaló que

no obstante, dada la condición de rebeldía de los [hijos mayores] emplazados, ninguno ha sustentado o acreditado debidamente algún supuesto para la continuación de la pensión alimenticia que la misma norma no prevé, con el objeto de rebatir la exoneración que se invoca. En ese sentido, se observa que de acuerdo al mérito de las copias legalizadas de los títulos profesionales [adjuntados], se advierte que ambos ya han concluido sus estudios superiores técnicos en la especialidad de Laboratorio Clínico; todo lo cual elimina legalmente la vigencia del supuesto estado

de necesidad que la norma impone (párr. 14, citado por Pozo, 2018, p. 560).

7. LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA NORMA EN TORNO AL DERECHO DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD

De la jurisprudencia citada se observa que si bien no existe un pronunciamiento uniforme que delimite en forma clara el estudio profesional exitoso y sus alcances, sí se ha logrado obtener mayores luces que encaminen a los jueces a la unificación de criterios, pues la jurisprudencia y la normatividad citada coinciden en ciertos aspectos que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver.

Empero, se debe considerar que el juez debe resolver cada caso concreto con un especial análisis y sensibilidad, a fin de procurar un pronunciamiento más acorde al derecho y a la realidad social de las partes. Así, pues, ante la discrepancia de la norma exonerativa de alimentos con la realidad personal y socioeconómica del alimentista, es pertinente la aplicación del principio de razonabilidad, concordante con el Tercer Pleno Casatorio contenido en la Casación n.º 4664-2010-Puno, a fin de flexibilizar la norma y no afectar el derecho alimentario a quien, por un especial caso, ajeno a su voluntad, no desarrolla sus estudios de manera exitosa.

En efecto, los procesos de familia, como el de exoneración de alimentos, tienen diversas aristas que en muchas ocasiones no encajan con la normatividad a aplicar; así tenemos, por ejemplo, el caso de la exoneración de alimentos del hijo mayor de edad que, pese a su dedicación al estudio, no puede continuarlos porque el obligado alimentario ha dejado de prestar asistencia dolosamente; o como el caso del alimentista que estudia y trabaja y, pese a haber desaprobado un curso, lo ha subsanado con posterioridad sin afectar su malla curricular; o el caso del alimentista que depende única y exclusivamente de su alimentante, pero dicha asistencia le resulta insuficiente, entre otros.

Sobre este punto es necesario resaltar y felicitar a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (2016), que en 2016 llevó a cabo el I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia, donde se consignó como problema del tercer tema a tratar, «La naturaleza normativa en el

proceso de alimentos del concepto “seguir con éxito estudios de una profesión u oficio”, del mayor de edad», frente al cual se arribó a la siguiente conclusión: «estudios con éxito se debe entender no solo referido a la nota aprobatoria, sino también los elementos periféricos que le rodean al alimentista correspondiendo evaluar cada caso particular» (p. 12). Asimismo, los fundamentos de elementos periféricos de acuerdo con la ponencia ganadora son las carencias económicas que pudiera presentar el alimentista en su entorno familiar, la condición de estudiante trabajador, y todo tipo de situación anómala que de manera involuntaria afecte el deseo de superación del alimentista mayor de edad.

8. POSICIONES DOCTRINALES SOBRE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS EXITOSOS

De lo expuesto, se advierte que persiste un debate sobre cuál es el mejor criterio a considerar para la toma de esta decisión. Así, tenemos al juez de familia, Sacha Félix Rivas (2020), quien en un reciente trabajo sobre el tema recomienda que «en cada caso concreto, se debe evaluar si el estudiante está logrando sus objetivos académicos y resulta factible que inicie o culmine sus estudios hasta su habilitación; valorando en todo momento datos objetivos» (p. 219). Ello guarda coherencia y correspondencia con lo expuesto por el profesor Juan Carlos del Águila (2020), quien ha planteado criterios para analizar los estudios exitosos que han sido bien tomados en la comunidad jurídica. Así, tenemos:

1. La edad. Este criterio sirve para observar los casos donde los hijos y las hijas, estando solteros, no han superado los veintiocho años.
2. El centro de estudios. Puede ser universidad, instituto, centro de preparación u otro espacio, pero en todo caso debe acreditarse que el hijo estudia o no en dicho centro de estudios.
3. Las calificaciones. Se considera que aprobar las asignaturas con la nota de 11 hace previsible que se cumple con un estudio exitoso; asimismo, si en una asignatura desaprobaba con una nota menor a 10, sin que ello impida la promoción al siguiente año, y posteriormente

lograra aprobar esta asignatura, podría considerarse que aún se encuentra cursando estudios exitosos.

4. La responsabilidad del estudiante. Este criterio entra al análisis de la vivencia del hijo porque cada uno tendrá una procedencia social y económica distinta, y así también una niñez, adolescencia e inclusive juventud distinta; lo que conlleva analizar si la demora en la conclusión de sus estudios obedece a factores extrínsecos o intrínsecos en el proceder del hijo frente a sus deberes de estudio.

Por su parte, Baldino y Romero (2021), en un reciente trabajo sobre el tema, han planteado criterios jurídicos para la asignación de la pensión de alimentos al hijo mayor de edad que cursa estudios exitosos. Así, tenemos:

1. Calificación. Los autores consideran que en un sistema vigesimal de 0 a 20, donde 11 y 20 son la nota mínima y máxima aprobatoria, respectivamente, un promedio dentro de ese marco podría determinar el rango de un estudio exitoso, esto es, a partir de 15. De este modo, las calificaciones desaprobadas (menos de 11) o inferiores al promedio entre los aprobados (menos de 15) constituyen un estudio «no exitoso».
2. Plazo. Se considera que los estudios deben culminarse dentro del plazo para el cual han sido pensados en el plan de estudios; por tanto, no pueden calificar como «exitosos» los estudios que sobrepasen dicho plazo.
3. Programa de estudio. Se debe considerar si el programa de estudio consiste en una carrera universitaria, estudios superiores no universitarios o de tipo técnico. A su vez, se debe tener en cuenta la complejidad y el valor social de la profesión en cuestión. Para ello, se debe analizar la demanda social de profesionales que existe en la carrera, la remuneración promedio que a nivel nacional perciben, la cantidad de años para finalizarla, los gastos, entre otros aspectos. Asimismo, los autores son textuales al señalar que cuando se refieren a estudios exitosos de una profesión o un oficio se trata necesariamente de estudios superiores y no de los estudios primarios o secundarios.

4. Institución. En este criterio consideran que el prestigio de la institución influye, ya que no resulta indiferente la dificultad general de los programas de estudio de la unidad educativa con relación a otras de menor exigencia; para ello se puede utilizar el *ranking* de universidades (pp. 46-47).

9. POSICIÓN PERSONAL DEL AUTOR

De todo lo expuesto, podemos colegir que el debate aún sigue sobre la mesa; por tanto, es pertinente que el lector tome una posición clara y concreta de lo que en el fondo se desea analizar. Es por ello que coincidimos con la postura del profesor Juan Carlos del Águila Llanos en lo referente a que enerva criterios más flexibles y tuitivos en el marco del derecho de familia. Por otro lado, coincidimos con Baldino y Romero en el sentido de la prolijidad en el escrutinio del estudio exitoso. En ese contexto, el suscrito plantea la posibilidad de complementar lo expuesto, e ir más allá de los criterios objetivos indicados, abordando el punto de vista social, económico y personal del alimentista.

En efecto, los ítems narrados sirven para ubicar al hijo alimentista dentro de lo que se infiere desde el punto de vista razonable en lo referente a los «estudios exitosos». Sin embargo, para tener en cuenta un estándar más objetivo y cercano a la realidad personal de cada individuo es necesario medir si este se encuentra en condiciones de ubicarse en dichos supuestos, ya que cada ser humano es distinto y no podemos enfrascar todas las conductas en un determinado proceder, y para ello se requiere que el juez, además de lo expuesto, evalúe los siguientes ítems:

1. Las circunstancias sociales y familiares. Es pertinente que el juez recabe un informe social sobre dónde vive el alimentista, sus carencias afectivas, y su entorno social y familiar, a efecto de establecer si estas circunstancias influyen o pueden influir en su desempeño académico. Con ello se puede determinar si esta persona tiene inconvenientes para afrontar sus estudios con tranquilidad y, por ende, con éxito.

2. Las carencias y condiciones económicas. El juez debe hacer un estudio somero con respecto a las capacidades económicas del hogar donde vive el alimentista, esto con la finalidad de medir si son las más adecuadas para iniciar, mantener y culminar sus estudios. Dentro de este punto podemos considerar las situaciones de renuencia o la intermitencia del alimentante a prestar los alimentos; o si el monto resulta ínfimo y obliga al alimentista a realizar labores que se comparten con su voluntad de estudio; también si se evidencia la obligación voluntaria del alimentista de apoyo en los gastos del hogar si es que en él existen personas dependientes que requieran mayor apoyo de subsistencia que el propio alimentista.
3. La vocación de estudio del alimentista. Por último, el juez debe interiorizar en las expectativas del alimentista en relación con su futuro profesional y, por ende, con lo que estudia, es decir, si tiene inclinación y satisfacción para desarrollar una carrera o un oficio en el futuro; ello en razón a que, en ocasiones, el ser humano no encuentra una debida orientación de cómo llevar su vida una vez cumplida la mayoría de edad, así como tampoco busca una orientación vocacional que lo coadyuve a elegir la carrera o el oficio más adecuado a sus habilidades. Es importante considerar este análisis en el razonamiento judicial, pues se puede obtener una inferencia lógica deductiva de que el alimentista inició o persiste en un estudio por el simple hecho de estudiar una carrera por exigencia de intereses personales económicos propios o de terceros con la finalidad de mantener una pensión alimenticia en el tiempo, y evitar una demanda de exoneración de alimentos, o, en el peor de los casos, ejercer un estudio obligado que ocasione un desempeño académico mediocre que se refleje en asignaturas desaprobadas.

Sostenemos que estos ítems son relevantes y se deben considerar junto con los criterios que otros autores han planteado *ut supra*, porque así tendremos un estudio más prolijo del caso en concreto, sin vernos limitados a estándares fijos y fuera de un contexto personalizado que menoscaben la realidad de cada individuo alimentista. En ese sentido, del análisis de todos estos criterios se puede determinar, con un alto grado de confiabilidad, si

es que en un caso en concreto el alimentista, pese a sus carencias económicas, sociales, familiares y personales, ha podido aprobar sus estudios, derrepente no con calificaciones ponderadas superiores al mínimo exigido por ley, pero que sí denoten un esfuerzo de superación que el juez debe sopesar en su decisión. Al respecto, es preciso citar al profesor Juan Carlos del Águila (2021), quien sobre el concepto de «persona exitosa», en el contexto de un estudio exitoso, señaló que esta condición no se ve reflejada en las calificaciones de la persona sino en sus resultados y en su ánimo de seguir adelante con su carrera y llegar hasta la graduación y posterior titulación, sin que importe si obtuvo 11, 12 o 13 de nota, sino que se consiga la nota que le permita pasar a la siguiente fase para seguir avanzando su carrera. Esta resulta ser una posición conceptual que, de acuerdo con la jurisprudencia sobre el tema, viene siendo adoptada de forma mayoritaria.

De igual manera, este análisis sirve para sostener que, a pesar de las carencias del alimentista y de que haya desaprobado una o varias asignaturas, su perseverancia le ha brindado la posibilidad de sobreponerse en su malla curricular de manera que culmine en el plazo su plan de estudios. En ese sentido, la conjugación de todos estos criterios puede ser la solución más óptima para afrontar esta laguna normativa, máxime si con dicho análisis también se podrá descubrir si el alimentista tiene responsabilidad en su desidia académica, o si no existe motivo razonable intrínseco y extrínseco para desaprobado sus estudios, por lo que, en dichos supuestos, el juez podrá determinar categóricamente que nos encontramos ante una persona con estudios sin éxito.

10. CONCLUSIONES

Luego de analizar el tema de los estudios exitosos, tanto desde el aspecto normativo, jurisprudencial y doctrinario, se ha logrado obtener algunas ideas relevantes que pueden ser tomadas en cuenta por la judicatura al momento de resolver casos de exoneración de alimentos por dicha causal. Así, tenemos las siguientes:

1. El estudio exitoso debe ser considerado como tal cuando se obtenga una nota aprobatoria en el sistema vigesimal de 10.50 o su equivalente a 11, sin alterar el período lectivo o la maya curricular.
2. El estudio exitoso debe ser considerado como tal cuando el alimentista curse estudios en nivel superior o técnico, que tiendan a obtener un título profesional u oficio, o, en su defecto, a preparar para dichos niveles.
3. La obligación alimentaria por motivo del estudio exitoso del alimentista no se extiende hasta la obtención del título profesional, menos aún hasta el ejercicio de la profesión o el oficio.
4. Para la verificación del estudio exitoso se debe analizar como criterios objetivos la edad, el estudio activo en curso sin suspensiones, la complejidad de la carrera o el oficio, el prestigio del centro de estudios y el plan de estudios.
5. Como criterios subjetivos para el análisis de estudio exitoso se debe analizar los aspectos sociales, económicos y personales del alimentista, como sus circunstancias sociales y familiares, sus carencias o condiciones económicas, y su vocación para el estudio.
6. No puede invocarse el estudio exitoso cuando el alimentista, por su propia irresponsabilidad y desidia, y pese al apoyo económico del alimentante y la falta de concurrencia de los criterios objetivos y subjetivos, no ha logrado culminar sus estudios escolares antes de cumplir los dieciocho años, o hasta los veintiocho dentro del plan de enseñanza, en el caso de estudios superiores o técnicos, por lo que no se puede invocar esta causal para ampliar dolosamente la asistencia alimentaria.

11. RECOMENDACIONES

1. Debe propugnarse una capacitación especializada a los jueces de familia y mixtos, a fin de que el tema sea materia de un análisis doctrinario y jurisprudencial.

2. Deben propiciarse los plenos jurisdiccionales, a fin de unificar los criterios judiciales a nivel distrital, regional o nacional, lo que coadyuvará a la predictibilidad de las decisiones judiciales.
3. Debe propiciarse la iniciativa legislativa con la finalidad de que se modifiquen los artículos 424 y 483 del Código Civil, a efectos de dar una definición más prolija sobre el término «estudio exitoso» y sus alcances.

REFERENCIAS

- Baldino, N. y Romero, D. G. (2021). Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos». *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(16), 21-60. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.461>
- Congreso de la República (1993 [actualizada al 2022]). Constitución Política del Perú. Lima: 29 de diciembre de 1993. En Constitución Política del Perú [actualizada 2022]. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Congreso de la República (2000). Ley n.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes. Lima: 2 de agosto de 2000. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>
- Congreso de la República (2004). Ley n.º 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley n.º 20530. Lima: 23 de diciembre de 2004. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2912448/Ley%20N%C2%B0%2028449.pdf.pdf?v=1647366049>
- Corte Superior de Justicia de Huancavelica (2016). I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia. Huancavelica: 2 de septiembre de 2016. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/I-Pleno-Jurisdiccional-Distrital-en-Materia-Civil-y-Familia-LP.pdf.pdf>
- Corte Superior de Justicia de Huánuco (2012). Expediente n.º 0014-2012-0-1201-JP-FC-03. Huánuco: 2 de octubre de 2012.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/res-00014-2012-huanuco-legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2003). Casación n.º 3016-2002-Loreto. Lima: 21 de febrero de 2003. <https://lpderecho.pe/alimentista-no-concluyo-secundaria-despues-mayoria-edad-pierde-pension-alimentos-casacion-3016-2002-loreto/>

Corte Suprema de Justicia de la República (2005). Casación n.º 1338-2004-Loreto. Lima: 13 de septiembre de 2005. <https://1library.co/article/exoneracion-de-alimentos-jurisprudenciafamilia.yjj69n6y>

Corte Suprema de Justicia de la República (2010). Casación n.º 4664-2010-Puno. Lima: 18 de marzo de 2011. <https://lpderecho.pe/iii-pleno-casatorio-civil-indemnizacion-en-el-proceso-de-divorcio-por-causal-de-separacion-de-hecho/>

Del Águila, J. C. (2020). *¿Qué significa «estudios exitosos» al analizar alimentos para mayores de edad?* LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/que-significa-estudios-exitosos-analizar-alimentos-mayores-edad/>

Del Águila, J. C. (2021, 3 de febrero). *¿Cuándo procede la exoneración de la pensión a mi cargo?* [Video]. En LP Pasión por el Derecho. <https://youtu.be/qS5P84Gvp84>

Gómez, A. M. (2014). Derecho de alimentos para el mayor de edad. En M. A. Torres (Coord.), *Patria potestad, tenencia y alimentos* (pp. 183-194). Gaceta Jurídica.

Mejía, R. M. (2015). A propósito de la asignación anticipada de alimentos que regula el artículo 675 del Código Procesal Civil. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 8(2). <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/245/256>

Ministerio de Trabajo (1972). Decreto Supremo n.º 002-72-TR, que promulga el Reglamento del Decreto Ley n.º 18846 de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero. Lima: 24 de febrero de 1972. https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/documentos/334.pdf

- Morán, C. (2004). Comentario del artículo 483 del Código Civil. Causales de exoneración de alimentos. En W. Gutiérrez (Dir.), *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo III. Derecho de familia (segunda parte)* [versión digital] (pp. 271-273). Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. F. (2002). *Manual de derecho de familia: novedoso método de estudio funcional del derecho de familia*. Gaceta Jurídica.
- Pozo, J. (2018). *Summa Civil*. Editorial Nomos & Thesis.
- Presidencia de la República (1984 [actualizado al 2022]). Decreto Legislativo n.º 295, Código Civil. Lima: 24 de julio de 1984. En LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Rivas, S. F. (2020). Los estudios exitosos como presupuesto del derecho a los alimentos de los hijos solteros mayores de edad. *Persona y Familia*, (9), 195-220. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2020.n9.2358>
- Torres, A. (2008). *Diccionario de jurisprudencia civil. Definiciones y conceptos de derecho civil y derecho procesal civil extraídos de la jurisprudencia*. Grijley.
- Urbano, A. W. (2018). *Delito de omisión a la asistencia familiar* [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad San Pedro]. Repositorio Institucional de la Universidad San Pedro. http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9988/Tesis_58397.pdf?isAllowed=y&sequence=1